

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 3 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa Fundación X.

En dicho escrito se interesaba: la declaración de *"la improcedencia de la celebración de elecciones sindicales"* en la citada empresa.

SEGUNDO. Con fecha 18 de mayo de 2007 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de la comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

Del análisis de las mismas así como del resto del expediente se deducen los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 26 de marzo de 2007, el Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa X en La Rioja.

SEGUNDO. Desde noviembre del año 2005 la empresa cuenta con un Delegado Sindical.

TERCERO. De acuerdo con la relación de trabajadores facilitada por la empresa, a abril de 2007 el número de los mismos era de 25.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Constituye el objeto del presente arbitraje determinar la posibilidad de celebrar elecciones sindicales en la empresa X.

Para ello han de tenerse en cuenta dos circunstancias no negadas por las partes:

La primera es que en noviembre del año 2005 y en la empresa Y, S.L. ya se habían celebrado elecciones sindicales a Delegado de Personal eligiéndose a un representante de UGT.

La segunda es que, en abril del 2007, el número de trabajadores de X era inferior a 30.

SEGUNDO. Tendremos que analizar por tanto y en primer lugar si el delegado sindical elegido en el año 2005 para la empresa Y, S.L. lo sigue o no siendo ahora de X.

Porque, en este sentido, tenemos que recordar que una de las causas de extinción del mandato representativo, aún no enumerada expresamente en el artículo 1.2 del Real Decreto 1844/94, pudiera ser la sucesión o cambio de titularidad de la empresa.

No resuelta inicialmente esta cuestión en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, la reforma introducida en el mismo por la Ley 12/01 de 9 de julio (haciéndose eco además de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva Comunitaria 77/187) aclaró expresamente que *"cuando la empresa, en el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por si mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad"*.

A partir de aquí la doctrina (muy bien sintetizado en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de marzo de 2005) ha venido

distinguiendo las diferentes situaciones que se pueden plantear según se trate de cesión parcial de empresa, total, absorción... concluyendo que el cambio total de titularidad formal del centro de trabajo o empresa no implica la pérdida de la condición de representante, ya que en estos casos el centro de trabajo subsiste al igual que la institución representativa.

En la misma línea se posiciona la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) de 24 de febrero de 2006.

Específicamente y en un caso relativo a la sucesión de empresas en concesiones administrativas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) de 9 de noviembre de 1993 ya se había postulado a favor del mantenimiento del órgano de representación.

De la prueba practicada en el presente expediente podemos concluir que sustituida la empresa Y, S.L. por X esta continuó desarrollando, en el mismo lugar, su actividad siendo además ciertamente significativo que las actuales candidatas electas pertenecientes al Sindicato CC.OO. en las elecciones ahora celebradas en X fueran también candidatas en las elecciones celebradas en su día en la empresa Y, S.L.

En esta línea no podemos concluir que se desprenda la existencia de dos Centros de Trabajo autónomos y distintos (uno en Arnedo y otro en Haro) que permitieron la celebración separada de elecciones en el primero de ellos. No está acreditada, en nuestra opinión, la existencia de organización y autonomía propia suficiente en Arnedo y más bien, de las explicaciones dadas por el representante de la empresa, concluimos que existe un único Centro de Trabajo.

TERCERO. A ello debe añadirse que ese único Centro de Trabajo tendría una plantilla inferior a 30 trabajadores lo que impediría la celebración de elecciones, siquiera parciales, para elegir nuevos representantes y ello por mandato expreso de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia concluiremos manteniendo la subsistencia del mandato del representante sindical elegido en su día y la imposibilidad, a la vista de las circunstancias actuales, de celebrar un nuevo proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato UGT en la empresa Fundación para el Estudio y Promoción de la Acción Social en La Rioja declarando la improcedencia de la celebración de elecciones sindicales en la misma dejando sin efecto todo el proceso electoral que se hubiera desarrollado hasta el presente.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintiuno de mayo de dos mil siete.